

Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda



resolución ministerial nº 032

La Paz, 0 4 FEB 2015

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Joaquín Pablo Argandoña Peñaloza, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Sucre Ltda. – COTES Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1565/2014 de 22 de agosto de 2014, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

- 1. A través de Auto ATT-DJ-A TL 0870/2013 de 30 de diciembre de 2013, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió formular cargos a COTES Ltda. por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso c) del parágrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 25950, al presuntamente no proporcionar documentación respaldatoria para la verificación de las metas de expansión y calidad, Llamadas Locales Completadas y Tiempo de Respuesta del Operador, Llamadas Locales de la gestión 2011, tal como disponen sus Contratos de Concesión y trasladó cargos a COTES Ltda. para que conteste los mismos (fojas 9 a 11).
- 2. El 24 de enero de 2014, Mario Rolando Guzmán Saavedra, en representación de COTES Ltda., presentó descargos (fojas 48 a 57).
- 3. El 11 de abril de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0526/2014 que resolvió: i) Declarar probados los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A TL 0870/2013 por las metas "Llamadas Locales Completadas", "Llamadas de Larga Distancia Nacional Completadas", "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" y Tiempo de Respuesta del Operador (Llamadas Locales); y ii) Declarar improbados los cargos impuestos en el Artículo Primero del citado Auto, respecto a la meta "Retardo en Obtención del Tono de Invitación a Discar" (fojas 179 a 194).
- i) En cuanto a la meta llamadas completadas, el operador sólo consideró el tráfico interno o intra central, por lo que se ratifica el incumplimiento al artículo 21 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 25950.
- ii) Sobre la meta de Llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional Completadas, COTES Ltda. no puede discriminar entre los tráficos local, fijo-móvil, y larga distancia nacional e internacional, por lo que no se puede verificar el cumplimiento de esa meta en la gestión 2011 y no se puede justificar con un evento de fuerza mayor, lo sucedido en su central en el segundo semestre de 2010.
- iii) En relación a la meta Tiempo de Respuesta del Operador (Llamadas Locales), debido a que la información presentada por el operador sólo considera el registro del total de llamadas contestadas y no el total de intentos, no es posible evaluarla para verificar su cumplimiento, siendo el operador responsable de remitir la información para reportar la meta.
- **v)** Respecto a la meta Retardo en Obtención del Tono de Invitación a Discar, debido a la imposibilidad técnica de medición por parte del operador y la falta de mediciones de la empresa Consultora se asume que no corresponde que dicha meta sea evaluada.
- v) La información presentada por el operador no permitió evaluar las metas señaladas ya que presentan vacios, inconsistencias, no contienen los datos necesarios o los datos no coinciden con lo requerido.
- vi) Al existir una previsión contractual que engloba la meta con el plazo, no cabe interpretar en





Estado Plurinacional de Bolivia Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda



forma parcial el contenido de la obligación, la cual es única; el plazo para el cumplimiento de la obligación es la condición inseparable del objeto por lo que su inobservancia ocasiona el incumplimiento contractual de la meta establecida. La información presentada no permitió la evaluación de las metas determinadas en el contrato en tiempo oportuno, por lo que se consideran metas incumplidas.

- vii) La sanción se aplicó de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del artículo 21, del artículo 23 y del artículo 37 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 25950.
- **4.** El 25 de abril de 2014, Mario Rolando Guzmán Saavedra, en representación de COTES Ltda., solicitó aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0526/2014 (fojas 195 a 198).
- **5.** Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 267/2014 emitido el 5 de mayo de 2014 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes expresó que no había lugar a la aclaración y complementación a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0526/2014, solicitada por el operador (fojas 202 a 204).
- **6.** El 30 de mayo de 2014, Joaquín Pablo Argandoña Peñaloza, en representación de COTES Ltda., interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0526/2014, argumentando lo siguiente (fojas 205 a 214):
- i) La sanción impuesta es ilegal por la no adecuación de la conducta a la descripción del tipo legal o infracción prevista en el inciso c) del parágrafo II del artículo 21 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 25950, que señala como infracción la "falta de presentación de reportes, datos o documentación respaldatoria de las metas de expansión, calidad y modernización establecidas en los contratos de concesión", debiendo respetarse la línea jurisprudencial sobre el principio de legalidad establecida por la Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 0770/2012.

El principio de tipicidad, establecido en el artículo 73 de la Ley Nº 2341, señala que sólo la conducta expresamente descrita en la norma puede ser objeto de sanción, en el caso, la Cooperativa no incurrió en falta, omisión o ausencia de presentación de informes.

La imposibilidad de evaluación de las metas de calidad no es una infracción descrita en la norma, por lo que no es típica, antijurídica ni culpable; debiendo aplicarse los principios de taxatividad y favorabilidad.

- ii) La sanción impuesta es ilegal por existir causas eximentes de responsabilidad, como las dificultades presentadas durante el segundo semestre de 2010, que se mantuvieron el 2011, en la Central Digital EWSD Siemens V.15, las cuales son de conocimiento del regulador, sin que fueran debidamente compulsadas, que configuraron casos de imposibilidad sobrevenida y caso fortuito o de fuerza mayor establecidos en el Contrato de Concesión.
- iii) La información fue presentada oportunamente y por factores técnicos no es posible discriminar la información de acuerdo a lo requerido por el ente regulador.
- 7. El 22 de agosto de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1565/2014 a través de la cual rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por COTES Ltda. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0526/2014, confirmando totalmente dicha Resolución; determinación adoptada en consideración a los siguientes criterios (fojas 257 a 264):
- i) Si bien la información fue presentada por el operador, la misma no aportó en nada para el proceso de evaluación de metas de la gestión 2011; la información que debe ser presentada debe permitir evaluar las metas determinadas en el Contrato de Concesión, aspecto que no se dio en el caso en análisis.
- ii) Para las metas de calidad Llamadas Locales Completadas, Llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional Completadas del Servicio Local, no se puede considerar lo acontecido







Estado Plurinacional de Bolivia Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda



con su Central Digital EWSD Siemens V.15 como una causal de fuerza mayor ya que de acuerdo a los antecedentes del caso, se estableció que la dificultad que afrontó la Cooperativa fue solucionada en el mes de diciembre de 2010, por lo tanto la Central no tenía dificultades para generar la información requerida en la gestión 2011.

- iii) Para la meta de Tiempo de Respuesta del Operador (Llamadas Locales), COTES Ltda. argumentó que adquirió un *softswitch* para la atención de su *Call Center*, pero que no se tuvo el cuidado de verificar si podía generar la información estadística necesaria para los reportes de cumplimiento, por lo que se reclamó a la empresa proveedora que recién solucionó ese aspecto en la gestión 2012; no pudiendo dejarse de lado la negligencia de la Cooperativa para no presentar la información respaldatoria requerida.
- **8.** El 1º de septiembre de 2014, Joaquín Pablo Argandoña Peñaloza, en representación de COTES Ltda., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1565/2014, reiterando sus argumentos expuestos en instancia de revocatoria y añadiendo los siguientes (fojas 274 a 286 vuelta):
- i) El considerando 4 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1565/2014 hace referencia a la normativa sin analizarla, observarla y menos aplicarla incurriendo en falta de motivación.
- ii) La Resolución impugnada cita los tres argumentos expuestos por COTES Ltda.: 1) La sanción impuesta es ilegal por la no adecuación de la conducta a la descripción del tipo legal o infracción prevista en el inciso c) del parágrafo II del artículo 21 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 25950; 2) La sanción impuesta es ilegal por existir causas eximentes de responsabilidad y 3) La información fue presentada oportunamente y por factores técnicos no es posible discriminar la información de acuerdo a lo requerido por el ente regulador; sin responder en forma puntual a los mismos, careciendo de análisis y/o compulsa incurriendo en falta de congruencia al no existir correspondencia entre lo peticionado y lo resuelto.
- iii) Respecto al primer argumento el regulador no analizó las disposiciones legales denunciadas como violadas o no aplicadas y no observó los principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos los de legalidad, tipicidad, favorabilidad y taxatividad.
- **iv)** En cuanto a los argumentos 2) y 3) no fueron considerados ni merecieron pronunciamiento alguno, vulnerando el derecho a la defensa y el debido proceso.
- v) La aplicación de la sanción impuesta resulta del cálculo sobre los ingresos brutos de todos los servicios, en evidente inobservancia de la previsión contenida en el artículo 97 de la Ley Nº 164, debiendo aplicarse tal norma en mérito a la garantía constitucional prevista en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado.
- **9.** A través de Auto RJ/AR-085/2014 de 1º de octubre de 2014, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Joaquín Pablo Argandoña Peñaloza, en representación de COTES Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1565/2014 de 22 de agosto de 2014, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 290).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 085/2015 de 30 de enero de 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Joaquín Pablo Argandoña Peñaloza, en representación de COTES Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1565/2014 y, en consecuencia, confirmar totalmente dicha Resolución.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 085/2015, se tienen las siguientes conclusiones:





Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda



- 1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
- 2. Los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo señalan entre los elementos esenciales del acto administrativo la Causa, precisando que el acto deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y el Fundamento, indicando que deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.
- **3.** El parágrafo I de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 164 de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación determina que de forma transitoria hasta que se apruebe el reglamento de calidad para cada uno de los servicios, quedan vigentes las metas de calidad actuales. El incumplimiento de las mencionadas metas será sancionado de acuerdo a los procedimientos y multas establecidos en los respectivos contratos.
- **4.** El inciso c) del parágrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo Nº 25950 dispone que constituye infracción contra las atribuciones de la autoridad reguladora, la falta de presentación de reportes, datos o documentación respaldatoria de las metas de expansión, calidad y modernización establecidas en los contratos de concesión.
- **5.** El parágrafo I del artículo 8 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172 dispone que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
- **6.** Una vez expuestos los antecedentes y la base normativa aplicable al caso cabe precisar que COTES Ltda. planteó en instancia de revocatoria y posteriormente reiteró al interponer el recurso jerárquico ahora analizado, entre otros aspectos los siguientes, que se rebaten a continuación:
- 7. En cuanto a lo afirmado en sentido de que el considerando 4 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1565/2014 señalaría la normativa aplicable sin analizar, observarla y menos aplicarla incurriendo en falta de motivación; es necesario precisar que el pronunciamiento emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes debe ser analizado en forma integral y no como pretende el operador mediante una verificación de expresiones parciales, lo cual deriva en alterar el contexto de lo manifestado por el ente Regulador en la mencionada Resolución.

Por otra parte, en referencia a la supuesta falta de motivación en la que habría incurrido la Autoridad fiscalizadora, cabe precisar que el fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. El acto administrativo, como exteriorización de la voluntad de la Administración Pública que produce efectos jurídicos sobre los administrados, tiene como uno de sus elementos principales a la motivación, la cual debe ser entendida como la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto y que está contenida, en la forma, en la parte considerativa de los fallos administrativos. En ese sentido, de la verificación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1565/2014 se establece que la misma cuenta con la motivación y fundamentación suficiente requeridas por la normativa vigente.

8. En relación a que la Resolución impugnada cita los tres argumentos expuestos por COTES Ltda.: i) La sanción impuesta es ilegal por la no adecuación de la conducta a la descripción del tipo legal o infracción prevista en el inciso c) del parágrafo II del artículo 21 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 25950; ii) La sanción impuesta es ilegal por existir causas eximentes de responsabilidad y iii) La información fue presentada oportunamente y por factores técnicos no es posible discriminar la información de acuerdo a lo requerido por el ente regulador; sin haber







Estado Plurinacional de Bolivia Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda



respondido en forma puntual a los mismos, careciendo de análisis y/o compulsa incurriendo en falta de congruencia al no existir correspondencia entre lo peticionado y lo resuelto; cabe señalar, que el Considerando 5, de fojas 260 a 263 del expediente del caso, de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1565/2014, responde en forma puntual cada uno de los agravios expuestos por COTES Ltda. en su recurso de revocatoria desvirtuando los mismos; por lo que cabe reiterar los fundamentos expuestos con referencia a los puntos invocados por el recurrente:

Al punto i), el inciso c) del parágrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo Nº 25950 dispone que constituye infracción contra las atribuciones de la autoridad reguladora, la falta de presentación de reportes, datos o documentación respaldatoria de las metas de expansión, calidad y modernización establecidas en los contratos de concesión; es decir, la información presentada debe ser clara, cierta y oportuna para permitir evaluar las metas de calidad establecidas, en el caso la información presentada por el operador respecto a la meta Llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional Completadas, COTES Ltda. no puede discriminar entre los tráficos local, fijo-móvil, y larga distancia nacional e internacional, por lo que no se pudo verificar el cumplimiento de esa meta en la gestión 2011 y no se puede justificar con un evento de fuerza mayor, lo sucedido en su central en el segundo semestre de 2010, concluyendo como No Posible de Evaluar; en relación a la meta Tiempo de Respuesta del operador (Llamadas Locales), debido a que la información presentada por el operador sólo considera el registro del total de llamadas contestadas y no el total de intentos, por lo que no es posible evaluar la meta para verificar su cumplimiento, estableciéndose que si bien el operador adquirió un softswitch para su Call Center no verificó si podía generar la información requerida.

Es necesario precisar que las obligaciones referidas a metas de calidad que debe cumplir el operador no se agotan con la presentación de una nota o de cierta documentación que el operador considere suficiente, la obligación consiste en la presentación de la información requerida para la evaluación de las metas la cual debe ser presentada en los plazos establecidos, es decir, que la información a ser presentada debe cumplir los requerimientos de contenido y plazo establecidos, siendo esas las características a ser cumplidas por el operador; por ello carece de fundamentación suficiente el argumento del operador referido a que al haber presentado alguna información dentro del plazo previsto sería suficiente para que no se configure el tipo infractorio establecido; cabe hacer notar que siguiendo el razonamiento de COTES Ltda. bastaría la presentación de una nota sin respaldo de contenido, en cualquier momento, para que se considerase cumplida la obligación, aspecto que no tiene ninguna lógica, ya que como se mencionó anteriormente la información presentada aparte de ser oportuna debe cumplir los requisitos de contenido establecidos en los Contratos de Concesión y en los Instructivos aplicables que permitan la evaluación correcta de las metas de calidad. Por lo cual se concluye que el ente regulador efectuó una correcta tipificación de la infracción en la que incurrió el operador, la cual encuentra pleno sustento legal y fáctico en los antecedentes del expediente del caso, descartándose que hubiese existido falta de tipicidad o legalidad.

Al punto ii), como oportunamente expresó el ente regulador, no es posible considerar válido el argumento de fuerza mayor o imposibilidad sobrevenida expuesto por COTES Ltda., ya que fue el propio recurrente el que informó que en diciembre de 2010 ya había solucionado los problemas écnicos existentes en su Central telefónica, que le impedían cumplir la entrega de la información equerida, por lo que tratándose de negligencia del operador en prever contar con toda la información requerida en su Contrato de Concesión la ausencia de tal información no puede considerarse debida a causas de fuerza mayor o imposibilidad sobrevenida, ya que no se cumplen ninguna de las condiciones que configuran tales situaciones.

Al punto iii), con referencia a que la información fue presentada oportunamente y por factores técnicos no es posible discriminar la información de acuerdo a lo requerido por el ente regulador; y a que no habría respondido en forma puntual a los mismos, careciendo de análisis y/o compulsa incurriendo en falta de congruencia al no existir correspondencia entre lo peticionado y lo resuelto; cabe precisar que tal como se señaló anteriormente no basta la presentación oportuna de alguna información; la condición imprescindible para considerar suficiente la presentación es que la





Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda



documentación presentada respalde el cumplimiento de las metas de calidad establecidas, permitiendo su correcta evaluación por parte del ente regulador.

Respecto a una supuesta falta de análisis y compulsa, de la verificación de la Resolución impugnada se establece que el regulador efectuó el análisis y compulsa necesarios para determinar la falta de mérito suficiente de los argumentos expuestos por el recurrente, por lo que se concluye que tal afirmación es únicamente una apreciación subjetiva del operador la cual carece de asidero legal o fáctico.

Acerca de una supuesta falta de congruencia en cuanto a lo peticionado y lo resuelto, cabe precisar que el petitorio del recurso de revocatoria planteado por COTES Ltda. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0526/20147 solicitó la revocatoria de la Resolución impugnada y que se exima de responsabilidad al operador respecto a la presunta vulneración al inciso c) del parágrafo II del artículo 21 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 25950 por el incumplimiento de metas de calidad en virtud a la concurrencia de causales eximentes de responsabilidad y el ente regulador, mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1565/2014, como resultado del análisis de los argumentos expuestos por el operador, resolvió rechazar el citado recurso de revocatoria, confirmando totalmente el acto recurrido, descartándose que se hubiese configurado la alegada falta de congruencia.

- 9. Con referencia a que respecto al primer argumento el regulador no habría analizado las disposiciones legales denunciadas como violadas o no aplicadas y no habría observado los principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos los de legalidad, tipicidad, favorabilidad y taxatividad; cabe precisar que toda vez que el ente regulador evidenció que el argumento de falta de tipicidad invocado por el recurrente carecía de sustento y habiendo fundamentado adecuadamente su pronunciamiento, no procedía el que abundara en la supuesta inobservancia a ciertos principios que rigen la actividad administrativa, ya que sólo en la situación contraria, es decir, si no se hubiera cumplido el principio de tipicidad, entonces se hubiera requerido que explique sus acciones en relación a los otros principios mencionados; concluyéndose que al haber enmarcado sus actos de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente no ameritaba ningún pronunciamiento específico sobre tales principios, ya que como se mencionó anteriormente al evidenciarse que la conducta del operador se enmarcaba en el tipo infractorio establecido en el inciso c) del parágrafo II del artículo 21 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 25950, no tienen asidero los argumentos expresados por el operador respecto a la supuesta vulneración de los principios legalidad, tipicidad, favorabilidad y taxatividad.
- 10. En cuanto a que los argumentos ii) y iii) no habrían sido considerados ni merecieron pronunciamiento alguno, vulnerando el derecho a la defensa y el debido proceso; tal como se explicó y evidenció en el punto precedente, la Autoridad fiscalizadora analizó y se pronunció en el marco de sus atribuciones sobre los argumentos expresados por el recurrente, el cual tuvo a su alcance todos los medios para ejercer su derecho a la defensa, como que así lo hizo, descartándose que se hubiese afectado la garantía del debido proceso, ya que como se establece de la revisión de los antecedentes del caso, el mismo siguió todas las etapas normativamente establecidas.



11. En cuanto a que la sanción vulneraría el artículo 97 de la Ley Nº 164 al aplicar la multa sobre la ciento veinteava parte de la Tasa de Regulación correspondiente a la última gestión de la empresa y no así sobre los ingresos del servicio al que se encuentra relacionada, lo cual causaría la nulidad de la Resolución impugnada; es preciso establecer en primer lugar que en tanto una norma no esté expresamente abrogada o derogada, ésta se encuentra vigente, destacándose que en el caso en análisis no se advierte una contradicción en las disposiciones de la Ley Nº 164 y el Decreto Supremo Nº 25950, por lo que no se evidencia la nulidad a la que hace referencia el recurrente.

Sobre la sanción, el Artículo 94, parágrafo V de la Ley Nº 164 dispone que la graduación, montos y forma de pago por las sanciones <u>se establecerán en reglamento</u>, de igual manera el Artículo 97 establece que la sanción será determinada entre uno y quinientos días multa, según el servicio al que corresponda y <u>de acuerdo a reglamento</u>. Asimismo, la Disposición Transitoria Séptima de la





Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda



mencionada Ley Nº 164 establece que ésta entrará en vigencia en la fecha de su publicación, con aplicación progresiva conforme a la aprobación de sus reglamentos específicos; en tanto se aprueben éstos, se aplicarán los reglamentos vigentes de telecomunicaciones y postal en todo lo que no contravenga a esta ley.

En este marco, siendo que a la fecha no se ha emitido el nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, y considerando que por disposición legal la aplicación de sanciones deberá ser reglamentada y en tanto no se reglamente se aplican los reglamentos vigentes, corresponde la utilización del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 25950 vigente en la actualidad, que establece en su Artículo 22 que serán sancionadas con multa de cien a trescientos días multa o inhabilitación temporal de cincuenta a ciento cincuenta días las infracciones establecidas en el parágrafo I del artículo 21; por lo que el argumento del interesado carece de sustento legal.

12. De todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Joaquín Pablo Argandoña Peñaloza, en representación de COTES Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1565/2014 y, en consecuencia, confirmar totalmente dicha Resolución.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

<u>ÚNICO</u>.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Joaquín Pablo Argandoña Peñaloza, en representación de COTES Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1565/2014 y, en consecuencia, confirmar totalmente dicha Resolución.

Comuníquese, registrese y archívese.





